

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM ZACHARY MORRIS (C.C. 1.125.296.071)

Accionada: LAURA MILENA BAYONA MORALES
(1.032.449.599)

Derechos vulnerados:

Honra y buen nombre (Art. 21 C.P.)

Respetado(a) Señor (a) Juez:

WILLIAM ZACHARY MORRIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.296.071, actuando en mi propio nombre, con todo respeto en condición especial para la protección de mis derechos conforme al artículo 21 de la constitución política me dirijo a usted respetuosamente Señor(a) juez para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** con cédula de ciudadanía No. 1.032.449.599; teniendo en cuenta que el artículo 86 de la constitución política de Colombia establece que esta procederá cuando *“no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Teniendo en cuenta que he tratado por todos los medios posibles de solicitar el cese del detrimento de mi derecho fundamental y no me queda otro mecanismo más expedito y eficaz para la garantizar la salvaguarda de mis garantías que la acción de amparo constitucional; por lo tanto, ruego que se tutelen mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados. Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 13 de julio de 2023, la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, conocida como "Canela" en Instagram (antes "@canelabayona" y ahora "@canelasinfiltro"), publicó 13 historias en las que expresó públicamente su opinión sobre un video que yo, **WILLIAM ZACHARY MORRIS**, había realizado el día anterior. Además, compartió públicamente pantallazos de supuestos mensajes enviados por sus seguidoras con el propósito de mediatizar el contenido.

SEGUNDO: El contenido de estas publicaciones, aunadas a las que hizo la señora **LAURA MILENA BAYONA** en la red social Twitter, bajo el nombre "Canela Bayona" y el usuario "@juguitodecalzon", el mismo día, incluyeron pantallazos de escritos en los que ella y un tercero me acusaban de "grooming", utilizando la red social para llegar, en términos de mediatización, a aproximadamente 400,000 usuarios. Esto resultó en comentarios deshonrosos hacia mí, que afectaron gravemente mi patrimonio moral, reputación y buen nombre.

TERCERO: Las afirmaciones falsas e irresponsables hechas por la señora **LAURA MILENA BAYONA** en Instagram y Twitter, acompañadas de pantallazos de supuestas conversaciones con sus seguidores, evidencian el ánimo de atentar contra mi buen nombre. Estas publicaciones tuvieron un alcance masivo, lo que aumentó el impacto de los comentarios infundados en contra de mis derechos.

CUARTO: Como consecuencia del alcance masivo de sus publicaciones e historias en diferentes redes sociales, recibí diversos comentarios deshonrosos provenientes de múltiples personas. Esto agravó el impacto de las afirmaciones infundadas, pues provinieron de una fuente con miles de seguidores con alta capacidad de influir, en este caso, de manera negativa, injusta e ilícita en mi patrimonio moral.

QUINTO: Estas acciones llevaron a mediatizar una situación basada en afirmaciones sin asidero fáctico cierto. La señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** incitó a que sus seguidores menoscabaran mi dignidad, honor y honra, valiéndose de su posición como "influencer" y del daño que podía cometer, sin tener certeza de los hechos que afirmaba; escudándose en términos como "presunto" groomer y "presunto" pedófilo. Términos que, según la jurisprudencia, no merman la gravedad de tales afirmaciones, pues el daño que se causa, en el plano social, es el mismo.

SEXTO: Adicionalmente, se tiene que en una historia publicada en la semana del 01 de abril en la red social Instagram, la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** reiteró acusaciones falsas, calumniosas e injuriosas en mi contra, incitando a su público (aproximadamente 219,000 personas) a discriminarme y a abstenerse de tener contacto conmigo porque, según ella, soy un "presunto" groomer o pedófilo. Algo que no le consta y que, a pesar de no tener esa certeza, irresponsablemente pregona al público. Algo que, en un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, se reprocha desde todas las aristas legales.

SÉPTIMO: Estos nuevos hechos, reforzados por los anteriores, dan lugar a que se retomen e inicien las acciones legales pertinentes, toda vez que se evidencia el ánimo de la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** de manchar a toda costa mi buen nombre, valiéndose de su posición de influencer y de comentarios sin sustento fáctico, completamente falsos y que no le constan, afectando así mi patrimonio moral de una manera injustificada. Estos comentarios ya no se enmarcan dentro de la presunción de la libertad de expresión, sino que se adentran completamente en terrenos de interés del derecho penal y constitucional, que entran a ser garantes de aquel que, ante estos hechos, está en una situación de desventaja.

OCTAVO: He utilizado todos los medios a mi alcance para garantizar la salvaguarda de mis derechos. Por ello, envié una petición el día 22 de abril de 2024 a **LAURA MILENA BAYONA MORALES** solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que con base en los hechos narrados anteriormente y al derecho que me asiste, la señora LAURA MILENA BAYONA MORALES se retracte públicamente por los mismos medios de los comentarios realizados en mi contra, aduciendo que no le constan.

SEGUNDO: Que la señora LAURA MILENA BAYONA MORALES se abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentario infundado que vaya dirigido a atentar injustificadamente contra mi honra y buen nombre”.

NOVENO: He cumplido todos los requisitos que la honorable Corte Constitucional desarrolla en la sentencia SU-420 de 2019, para hacer procedente la presente acción de tutela, toda vez que i) he solicitado el retiro o enmienda al victimario, en este caso, la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES**; ii) el daño fue significativo al ser por medio de plataformas digitales con amplia capacidad de divulgación; y iii) la acción civil o penal no resultan medios idóneos o efectivos bajo el entendido que opera de una manera que permita el cese oportuno y real de la vulneración a mi derecho fundamental a la honra y buen nombre.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare mi derecho fundamental a la honra y buen nombre (art. 21 C.P.)

SEGUNDA: Que con base en los hechos narrados anteriormente y al derecho que me asiste, la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** se retracte públicamente por los mismos medios de los comentarios realizados en mi contra, aduciendo que no le constan.

TERCERO: Que la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** se abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentario infundado que vaya dirigido a atentar injustificadamente contra mi honra y buen nombre.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la divulgación de la citada información, por lo medios que utilizó y por su trascendencia, estimo se están violando mis derechos fundamentales el derecho al buen nombre y honra establecidos el artículo 21 de la Constitución Política, que dispone:

"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los derechos al buen nombre y a mi honra, son derechos fundamentales violados por el demandado y protegidos mediante la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la constitución Nacional que establece

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“En ningún caso podrán transcurrir mas de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión”

Asimismo, la sentencia SU -420 de 2019, de la honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Corresponde al juez constitucional, examinar en cada caso concreto la situación de indefensión frente a internet y a las redes sociales.

La situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Personas naturales

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio

para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD FRENTE AL BUEN NOMBRE Y HONRA EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Parámetros para determinar relevancia constitucional

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

De esta manera se da el fundamento jurídico que soporta y motiva las pretensiones aducidas en el presente escrito de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA ORDENAR EL CESE DE LA FLAGRANTE VILNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental a la honra y buen nombre, a vivir sin que se difame mi reputación basado en hechos falsos, infundados e inciertos por parte de terceros; estando en una situación de desventaja, debido a los instrumentos de alto alcance mediático empleados en el presente caso; siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“(…) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este asunto por facultad legal, cuyo procedimiento debe atenderse a lo dispuesto en según lo establecido en el Decreto 333 de 2021 para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el artículo 1 modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. Igualmente, no poseo ni dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Copia del derecho de petición incoada el día 22 de abril de 2024.
2. Usuarios de Instagram y Twitter
Instagram: @canelabayona" y ahora "@canelasinfiltro
Twitter: @juguitodecalzon
3. Video donde se evidencia la conducta difamatoria y atentatoria de mi honra y buen nombre de manera pública, por redes sociales de alto impacto mediático¹.

¹ [WhatsApp Video 2024-04-15 at 7.24.04 AM \(1\).mp4](#)

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación, manifiesto que las recibiré al siguiente correo electrónico: william.zachmorris@gmail.com con copia al correo s.ramirez@legaliters.com.co

La parte accionada recibirá las notificaciones al correo: lauracanela.bayona@gmail.com y lauram.bayonam@gmail.com

Cordialmente,

WILLIAM ZACHARY MORRIS

C.C. No. 1.125.296.071

12:51

93



Derecho de petición



yo 12:51 p.m.



para lauracanela.bayona, laura... ^

De Zach Morris william.zachmorris@gmail.com

Para lauracanela.bayona@gmail.com

lauram.bayonam@gmail.com

Fecha abr 22, 2024, 12:51 p.m.

Buenos días, a continuación adjunto derecho de petición

Att. WILLIAM ZACHARY MORRIS,

Zach Morris

DERECHO DE
PETICIÓN ZACH-3.p...



PDF



Responder



Responder
a todos



Reenviar





Santiago de Cali, abril 22 de 2024

Señora:

LAURA MILENA BAYONA MORALES

C.C. 1.032.449.599

E. S. M.

Asunto: Derecho de petición – retractación de afirmaciones injuriosas y calumniosas.

Cordial saludo, **MARÍA JOSÉ MONEDERO RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.696.718 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 403.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial y obrando en nombre y en representación del señor **WILLIAM ZACHARY MORRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.296.071 de Cali, respetuosamente me dirijo a usted, en el marco de la Ley 1755 de 2015, con el propósito de interponer una petición que encuentra sustento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El 13 de julio de 2023 usted, señora LAURA MILENA BAYONA, conocida como "Canela" en Instagram (antes "@canelabayona" y ahora "@canelasinfiltro"), publicó 13 historias en las que expresó públicamente su opinión sobre un video realizado por el señor WILLIAM ZACHARY MORRIS el día anterior. Además, compartió públicamente pantallazos de supuestos mensajes enviados por sus seguidoras con el propósito de mediatizar el contenido.

SEGUNDO: El contenido de estas publicaciones, aunadas a las que hizo usted señora LAURA MILENA BAYONA en la red social Twitter, bajo el nombre "Canela Bayona" y el usuario "@juguitodecalzon", el mismo día, incluyeron pantallazos de escritos en los que usted y un tercero acusaban al señor ZACHARY MORRIS de "Grooming", utilizando la red social para llegar, en términos de mediatización, a aproximadamente 400,000 usuarios. Esto resultó en comentarios deshonrosos hacia mi representado que afectó gravemente su patrimonio moral, reputación y buen nombre.



TERCERO: Las afirmaciones falsas e irresponsables hechas por usted en Instagram y Twitter, acompañadas de pantallazos de supuestas conversaciones con sus seguidores, evidencian el ánimo de atentar contra el buen nombre del señor WILLIAM ZACHARY MORRIS. Estas publicaciones tuvieron un alcance masivo, lo que aumentó el impacto de los comentarios infundados en contra de los derechos de mi representado.

CUARTO: Como consecuencia del alcance masivo de sus publicaciones e historias en diferentes redes sociales, el señor WILLIAM ZACHARY MORRIS recibió diversos comentarios deshonrosos provenientes de múltiples personas. Esto, agravó el impacto de las afirmaciones infundadas, pues provinieron de una fuente con miles de seguidores con alta capacidad de influir, en este caso, negativa, injusta e ilícitamente en el patrimonio moral de mi representado.

QUINTO: Estas acciones llevaron a mediatizar una situación con base a afirmaciones sin asidero fáctico cierto. Lo anterior, pues irresponsablemente usted, LAURA MILENA BAYONA MORALES, incitó a que sus seguidores menoscabaron la dignidad, honor y honra de mi representado, valiéndose de su posición como "influencer" y del daño que podía cometer, sin tener certeza de los hechos que afirma; escudándose en términos como “presunto” groomer, “presunto” pedófilo, términos que según la jurisprudencia¹, no merman la gravedad de tales afirmaciones pues el daño que se causa, en el plano social, es el mismo.

SEXTO: Adicionalmente, se tiene que en una historia publicada en la semana del 01 de abril en la red social Instagram usted, LAURA MILENA BAYONA MORALES, reitera acusaciones falsas, calumniosas e injuriosas, en contra del señor WILLIAM ZACHARY MORRIS, incitando a que su público (219.000 personas aproximadamente) discrimine y se abstenga de tener contacto con él porque, según usted, es un “presunto” groomer o pedófilo. Algo que no le consta y que, a pesar de no tener esa certeza, irresponsablemente pregona al público. Algo que, en un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, se reprocha desde todas las aristas legales.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia del 25 de mayo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



SÉPTIMO: Estos nuevos hechos, reforzados por los anteriores, dan lugar a que se retomen e inicien las acciones legales pertinentes, toda vez que se evidencia el ánimo de usted, señora LAURA MILENA BAYONA MORALES, de manchar a toda costa el buen nombre de mi representando, valiéndose de su posición de influencer y de comentarios sin sustento fáctico, completamente falsos y que no le constan, afectando así, el patrimonio moral del señor WILLIAM ZACHARY MORRIS de una manera injustificada. Estos comentarios ya no se enmarcan dentro de la presunción de la libertad de expresión, sino que se adentran completamente en terrenos de interés del derecho penal y constitucional, que entran a ser garantes de aquel que, ante estos hechos, está en una situación de desventaja.

II. PETICIONES:

Solicito, respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que con base en los hechos narrados anteriormente y al derecho que me asiste, usted señora LAURA MILENA BAYONA, se retracte públicamente por los mismos medios, de los comentarios realizados en contra del señor WILLIAM ZACHARY MORRIS, aduciendo que no le constan.

SEGUNDO: Que se abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentario infundado que vaya dirigido a atentar injustificadamente contra la honra y buen nombre del señor WILLIAM ZACHARY MORRIS.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN:

PRIMERO: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por medio del cual se establece el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones a las entidades



públicas cuando sea oportuno, ante entidades privadas que prestar servicios públicos y eventualmente ante particulares.

SEGUNDO: La ley Estatutaria 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición modificando la ley 1437 de 2011 a partir del artículo 13-33.: La ley Estatutaria 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

TERCERO: El mismo artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

CUARTO: La sentencia SU-420 de 2019, dispuso que la acción de tutela procede en contextos de publicaciones en redes sociales hechas por particulares siempre que se cumplan los requisitos de i) solicitud de retiro o enmienda a quien hizo la publicación, ii) constatación de relevancia constitucional del asunto y iii) reclamación previa al particular o plataforma donde se hicieron los comentarios.

IV. ANEXOS:

Para efectos pertinentes de mi petición, anexo los siguientes documentos y soportes:

1. Poder Especial
2. Usuarios de Instagram y Twitter
 - Instagram: @canelabayona" y ahora "@canelasinfiltro
 - Twitter: @juguitodecalzon
3. Video donde se evidencia la conducta injuriosa y calumniosa.²

² [WhatsApp Video 2024-04-15 at 7.24.04 AM \(1\).mp4](#)



V. NOTIFICACIONES:

Recibiré las debidas notificaciones a mi correo electrónico:

MAJOMONEDERO88@GMAIL.COM

Agradezco su oportuna respuesta, y la solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 de 2015 artículo 14.

Atentamente,

MARÍA JOSÉ MONEDERO

C.C. No. 1.007.696.718

Tarjeta Profesional No. 403.383 C.S.J.